



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0710

Radicación: 41001-31-05-001-2018-00232-01

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR en frente de SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA.

La apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural, proferida por esta Sala de decisión el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar denegar la pretensión subsidiaria del actor, respecto de que las primas extralegales convencionales, objeto de suspensión no constituyan factor salarial para la liquidación de las primas legales de junio y diciembre, vacaciones y cesantías, y confirmó en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

A través de memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado de la parte pasiva solicitó se denegara el recurso extraordinario incoado por la parte activa, en consideración a que el requisito económico exigido para este tipo de recurso no se logra demostrar.

De manera preliminar se debe precisar que la concesión del recurso de casación, supone la evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.
- b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.
- c). Que exista interés para recurrir, y
- d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1º de enero de 2023, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$139.200.000, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral”*¹.

La sentencia de primera instancia declaró que la CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA no demostró se den los presupuestos para que se revise la convención colectiva que tiene suscrita con SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA; absolvió a SINALTRACOMFA SECCIONAL HUILA de las restantes pretensiones de la parte actora; declaró que son válidos los acuerdos convencionales previstos en los documentos adosados en el expediente, con relación al carácter no salarial de las prestaciones sociales allí reconocidas; declaró probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y no condenó en costas.

En esta instancia se revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veintidós (22)

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

de marzo de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar denegar la pretensión subsidiaria del actor, respecto de que las primas extralegales convencionales, objeto de suspensión no constituyan factor salarial para la liquidación de las primas legales de junio y diciembre, vacaciones y cesantías, y la confirmó en todo lo demás.

Atendiendo a la naturaleza de las pretensiones elevadas por la parte activa, respecto de la supresión de beneficios convencionales, se evidencia que dichos pedimentos constituyen condenas meramente declarativas, no susceptibles de cuantificación económica, a tal punto que ni la propia parte demandante estableció la cuantía del litigio en el libelo introductorio del proceso, por lo que ante la ausencia de cualquier duda respecto del carácter declarativo de las pretensiones y de las decisiones adoptadas en sede de primigenia y segunda instancia, es innecesario adelantar el trámite previsto en el artículo 92 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

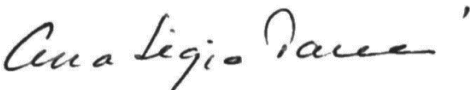
En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante no le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia, no fue cuantificado pecuniariamente al tratarse de pretensiones declarativas, y, por ende, no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para denegar el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

DENEGAR el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91793d3c61740479f9fad8337d2eba6fefe451aeb6c883268ee5d4aac57eab1a**

Documento generado en 17/08/2023 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>